



otros, que sugieran una afectación a la estabilidad física del depósito de relaves

4. Operatividad de equipos de monitoreo (instrumentación geotécnica)

Indicar la cantidad y tipo de instrumentación geotécnica instalada conforme con las autorizaciones de construcción, funcionamiento o estudios de diseño y, de ser el caso, la instrumentación adicional instalada. Señalar si se encuentran operativas y en buenas condiciones.

5. Observaciones, medidas adoptadas y seguimiento

Si en las inspecciones, se identifican condiciones geométricas y/o parámetros operativos diferentes a los autorizados, o indicios de afectación a la integridad física del depósito de relaves, se indicará cuáles son las medidas de control adoptadas por el titular minero, el plazo de implementación, seguimiento y levantamiento de dicha observación.

Conforme al artículo 323° del RSSO, el reporte será elaborado y firmado por el ingeniero especializado en geotecnia responsable de la inspección permanente del depósito de relaves.

ANEXO 2

REPORTE DE INTERPRETACIÓN DE MONITOREO GEOTÉCNICO

1. Resumen Ejecutivo

DEPÓSITO DE RELAVES:
PERIODO DE INTERPRETACIÓN:

Table with 2 columns: SI, NO. Row 1: La interpretación del monitoreo geotécnico indica magnitudes y tendencias que comprometen la estabilidad física del depósito de relaves.

- 2. Instrumentación geotécnica
3. Interpretación de valores registrados
4. Observaciones, medidas adoptadas y seguimiento

Table with 1 column for signature and name, and 1 column for date. Fields: [FIRMA], [NOMBRES Y APELLIDOS DE INGENIERO RESPONSABLE], [DNI], [CIP], [FECHA]

CARTILLA DE INSTRUCCIONES

REPORTE DE INTERPRETACIÓN DE MONITOREO GEOTÉCNICO

1. Resumen Ejecutivo

Se deberá identificar el depósito de relaves, el periodo de interpretación (no mayor a dos meses) y marcar (aspa/cruz) si se cumplen o no la condición solicitada en la tabla.

2. Instrumentación geotécnica

Detallar la instrumentación geotécnica instalada en el depósito de relaves, conforme a las autorizaciones de construcción y funcionamiento de dicho componente y, de ser el caso, la instrumentación adicional que se haya instalado en el depósito de relaves. Se deberá incluir ubicación en coordenadas WGS84, estado de operatividad, metodología y frecuencia de la toma de datos y umbrales de alerta.

3. Interpretación de valores registrados

Según los datos obtenidos en el monitoreo geotécnico, se deberá analizar el comportamiento del depósito de relaves considerando los umbrales máximos establecidos para cada tipo de instrumentación instalada en dicho componente, adjuntando gráficos que indiquen la variación de los registros obtenidos durante el periodo de análisis.

4. Observaciones, medidas adoptadas y seguimiento
Si se registran valores fuera del rango establecido en los umbrales máximos, se indicará qué acciones ha adoptado el titular minero para recuperar las condiciones normales de operación, el plazo de implementación, seguimiento y levantamiento de dicha observación. De ser el caso, señalar si los resultados de la interpretación del monitoreo geotécnico ameritan la elaboración de un nuevo estudio de estabilidad física.

Conforme al artículo 418° del RSSO, el reporte será firmado por el ingeniero especializado en geotecnia responsable del depósito de relaves.

2301235-1

Resolución mediante la cual se fijan las Bandas de Precios y los Márgenes Comerciales aplicables al Petróleo Industrial 6 utilizado en Generación Eléctrica en Sistemas Aislados y el Diésel B5 destinado al uso vehicular

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 029-2024-OS/GRT

Lima, 26 de junio de 2024

VISTOS:

El Informe Técnico N° 488-2024-GRT y el Informe Legal N° 030-2024-GRT, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin.

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-EM, se establece que "las actividades y los precios relacionados con petróleo crudo y los productos derivados se rigen por la oferta y demanda", por tanto, dichos precios son libres y no se encuentran sujetos a regulación administrativa por parte de Osinergmin u otra entidad;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias (en adelante "DU 010"), se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante "Fondo"), de carácter intangible, destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se trasladen a los consumidores nacionales, cuyas disposiciones reglamentarias y complementarias se aprobaron mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF y modificatorias. Asimismo, mediante la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29952, se dispuso la vigencia permanente del referido Fondo;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4 del DU 010, Osinergmin es el encargado de actualizar y publicar, en el diario oficial El Peruano, las Bandas de Precios Objetivo (en adelante "Bandas") para cada uno de los productos definidos en el Fondo (en adelante "Productos"), cuya lista puede ser modificada por decreto supremo de acuerdo con el literal m) del artículo 2 del DU 010;

Que, conforme al numeral 4.2 del artículo 4 del DU 010, las actualizaciones de las Bandas se realizarán de manera simultánea y obligatoriamente cada dos (2) meses. Asimismo, conforme al numeral 4.10 del artículo 4 del DU 010, la modificación de los parámetros, tales como la frecuencia de actualización y la variación de las Bandas podrán efectuarse mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 005-2012 se dispuso la inclusión de los Petróleos Industriales

utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados (en adelante "PIN 6 GGEE SEA") en la lista de Productos sujetos al Fondo establecida en el literal m) del artículo 2 del DU 010. Además, se modificó el numeral 4.7 del DU 010 estableciendo que, para dicho combustible, la Banda de Precios será determinada por Osinergmin mediante un procedimiento que dé lugar a una variación máxima de cinco por ciento (5%) con respecto a los Precios en Barra Efectivos de los sistemas aislados.

Que, con Decreto Supremo N° 025-2021-EM (en adelante "Decreto 025") se incluyó al Diésel BX destinado al uso vehicular en la lista de Productos sujetos al Fondo. En el numeral 2.2 de la mencionada norma se señala que la actualización de las Bandas para el Diésel BX de uso vehicular se realiza el último jueves de cada mes, así como las condiciones técnicas para su inclusión en el Fondo. Mediante Decreto Supremo N° 011-2022-EM, se modificaron las condiciones técnicas previstas en el Decreto 025;

Que, con Resolución N° 021-2024-OS/GRT publicada el 25 de abril de 2024, se fijó la Banda de Precios para el PIN 6 GGEE SEA y el Margen Comercial vigentes a partir del viernes 26 de abril de 2024 hasta el jueves 27 de junio de 2024;

Que, mediante Resolución N° 025-2024-OS/GRT publicada el 30 de mayo de 2024 se fijó, entre otros, la Banda de Precios para el Diésel B5 destinado al uso vehicular y el Margen Comercial vigentes a partir del viernes 31 de mayo de 2024 hasta el jueves 27 de junio de 2024;

Que, conforme al "Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", aprobado por Resolución N° 082-2012-OS/CD y modificatorias, corresponde a la Gerencia de Regulación de Tarifas, la actualización de las Bandas y la fijación de los Márgenes Comerciales;

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 del artículo 4 del DU 010 y en el numeral 6.5 del artículo 6 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Fondo, mediante Oficio Múltiple N° 1043-2024-GRT de fecha 19 de junio de 2024, Osinergmin convocó a los integrantes de la Comisión Consultiva a una reunión no presencial que se llevó a cabo el día lunes 24 de junio de 2024, donde se les informó sobre las actualizaciones de las Bandas de Precios de los Productos que se encuentran dentro del Fondo;

Que, luego de la evaluación respectiva, cuyo detalle se encuentra en el Informe Técnico N° 488-2024-GRT elaborado por la División de Gas Natural de la Gerencia de Regulación de Tarifas, corresponde actualizar la Banda de Precios para el Diésel BX destinado al uso vehicular y mantener la Banda de Precios para el PIN 6 GGEE SEA fijada mediante Resolución N° 021-2024-OS/GRT; así como fijar sus respectivos Márgenes Comerciales;

Que, en el caso del Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado; su inclusión en la lista de Productos sujetos al Fondo culmina el 27 de junio de 2024, conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2021-EM modificado por Decreto Supremo N° 007-2024-EM; no correspondiendo la fijación de la Banda de Precios y Margen Comercial para dicho Producto;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 con el que se creó el Fondo para la estabilización de precios de los combustibles derivados del Petróleo; en el Decreto Supremo N° 142-2004-EF con el que se aprobaron normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto de Urgencia N° 005-2012; en el Decreto Supremo N° 025-2021-EM; y en el Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo aprobado mediante Resolución N° 082-2012-OS/CD así como en sus normas modificatorias y complementarias, y;

Con la opinión favorable de la División de Gas Natural y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Banda de Precios del PIN 6 GGEE SEA

Precisar que la Banda de Precios para el Petróleo Industrial 6 utilizado en Generación Eléctrica en Sistemas Aislados corresponde a la fijada mediante Resolución N° 021-2024-OS/GRT, según lo siguiente:

Producto	LS	LI
PIN 6 GGEE SEA	8,05	7,95

Notas:

1. Los valores se expresan en Soles por Galón.
2. LS: Límite Superior de la Banda
3. LI: Límite Inferior de la Banda
4. PIN 6 GGEE SEA: Petróleo industrial 6 utilizado en generación eléctrica en sistemas eléctricos aislados.

Artículo 2.- Fijación del Margen Comercial del PIN 6 GGEE SEA

Fijar como Margen Comercial para el Producto señalado en el artículo 1 de la presente resolución el valor del Cuadro N° 5 del Informe Técnico N° 488-2024-GRT.

Artículo 3.- Fijación de las Bandas de Precios del Diésel B5 destinado al uso vehicular

Fijar las Bandas de Precios para el Diésel B5 destinado al uso vehicular, según lo siguiente:

Producto	LS	LI
Diésel B5 Bajo Azufre	10,41	10,31
Diésel B5 Alto Azufre	10,41	10,31

Notas:

1. Los valores del Diésel B5 se expresan en Soles por Galón.
2. LS: Límite Superior de la Banda.
3. LI: Límite Inferior de la Banda.
4. Diésel B5: Diésel B5 destinado al uso vehicular.

Artículo 4.- Fijación de Márgenes Comerciales del Diésel B5 destinado al uso vehicular

Fijar como Márgenes Comerciales para los Productos señalado en el artículo 3 de la presente resolución los valores del Cuadro N° 6 del Informe Técnico N° 488-2024-GRT.

Artículo 5.- Vigencia de la Banda de Precios y Margen Comercial del PIN 6 GGEE SEA

Disponer que la Banda de Precios y el Margen Comercial aprobados en los artículos 1 y 2 de la presente resolución estarán vigentes a partir del viernes 28 de junio de 2024 hasta el jueves 29 agosto de 2024.

Artículo 6.- Vigencia de las Bandas de Precios y Márgenes Comerciales del Diésel B5 destinado al uso vehicular

Disponer que las Bandas de Precios y los Márgenes Comerciales aprobados en los artículos 3 y 4 de la presente resolución estarán vigentes a partir del viernes 28 de junio de 2024 hasta el jueves 25 de julio de 2024.

Artículo 7.- Incorporación de Informes

Incorporar el Informe Técnico N° 488-2024-GRT y el Informe Legal N° 030-2024-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 8.- Publicación de la Resolución

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y consignarla junto con el Informe Técnico N° 488-2024-GRT y el Informe Legal N° 030-2024-GRT en el portal web institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>

MIGUEL JUAN RÉVOLO ACEVEDO
Gerente de Regulación de Tarifas

2301409-1